

## Temas Notariales

### ¿DEBE REFORMARSE NUESTRA MUTUALIDAD?

La perspectiva de determinados sucesos—no llegados a producirse, afortunadamente—me han obligado a volver la vista del lado de la Mutualidad Notarial, institución que, no obstante su notorio beneficio y la simpatía general que merece, ha sido muy pocas veces objeto de estudio por mi parte, acaso por considerar harto distante la fecha en que pudieran aplicárseme los preceptos que la regulan.

Pero como en este mundo todo se halla sometido a los designios de Dios, y éstos son por definición inexcrutables, ocurrió que, de pronto he visto abrirse ante mí abismos no presentidos, interrogantes de imposible contestación, e inquietudes y zozobras cuyo apaciguamiento se halla—o debiera hallarse—en la Mutualidad Notarial creada con esperanza, alimentada con mimo—léase sacrificio—durante toda la Carrera, y tenida por única tabla salvadora en el momento crítico de las realidades, cuales son el de la jubilación o el de la muerte, puesto que—como he oído expresarse a quien tiene autoridad para ello y comprobado directamente—, «el Notario es un profesional que vive bien, mientras vive, pero que acostumbra a llevarse consigo el secreto de la despensa.» En todo caso, el descenso que supone el tránsito del activo al pasivo es tan fuerte, tan súbita y dramáticamente experimentado, que representa una verdadera revolución en la tónica familiar, hundida de repente en profundo ostracismo después de una existencia—al

menos en muchos casos—de desahogo económico y hasta de regalo.

Naturalmente, que ni yo ni nadie, podemos pretender que la Mutualidad se subrogue en todos los deberes que antes pesaban sobre el Notario—padre o esposo—reemplazándole en la integridad de sus funciones—especialmente en las económicas—, porque ello es imposible.

Pero pensamos nosotros que si esto podría ser el ideal, todo lo que a él se acerque debe ser tenido por recomendable, así como ha de merecer el esfuerzo de nuestra voluntad la corrección o enmienda de lo que nos sépare de aquel estado de cosas considerado como más perfecto.

Sobre las premisas anteriores me he permitido hacer un estudio de la naturaleza y funcionamiento de nuestra Mutualidad, teniendo a la vista para ello la documentación que nos proporcionan los Reglamentos Notariales y los Anuarios de la Dirección.

Pudiera ocurrir que los elementos manejados fuesen pocos, o qué en ellos, al ser estudiados e interpretados por mí—tan propenso a la fragilidad—se haya deslizado cualquier error o diferencia aritmética que haga modificar el cálculo, aunque no creo que nada de ésto altere lo substance de mis puntos de vista. De todas formas, bueno será que me adelante a manifestar que estoy dispuesto a rectificar o a que me rectifiquen los yerros en que incida, comprendiendo que no es necio el que de buena fe se equivoca; sino el que, tras advertido de ello, persevera en el error.

Con estas explicaciones, qué ofrecemos voluntariosos a todos, creo que quede clara mi posición y el camino rectilíneo que me guía al escribir esta crónica bajo la rúbrica de:

¿Debe reformarse la Mutualidad Notarial? He aquí lo que se nos ocurre sobre este tema.

Cuando en 1937 publicamos nuestra obra "El problema profesional", augurábamos que en el caso de aplicarse las directrices propuestas en la percepción del impuesto sobre folios, se obtendría una recaudación del doble a la que hasta aquel momento ingresaba la Mutualidad Notarial. Creímos que nuestros cálculos se habían visto superados por la realidad, en parte porque las protocolizaciones fueron superiores a las que nos sirvieron de base para nuestros cálculos; y en parte también porque al establecerse tipos superiores de imposición el ingreso tenía que aumentar necesariamente.

El impuesto sobre folios está previsto en los artículos 389 y siguientes del Reglamento de 1921, quedando calculado a razón de 75 céntimos por folio. El artículo II del Anexo al Reglamento de 1935, le cifra en una peseta con 25 céntimos. Actualmente va desde 1,90 a 7,20, resultando un promedio de 4,50 por folio.

En el año 1934 se protocolizaron 2.421.851 folios, que a razón de peseta por folio, cifra media entre los setenta y cinco céntimos y la 1,25 prevista por los respectivos Reglamentos, supone una recaudación para la Mutualidad de relativa importancia.

En el año 1946, por lo contrario, se protocolaron 3.045.043 folios, y en 1947 algo más, 3.790,65, los que a razón de las 4,50 pesetas, como tipo medio entre las cifras mínima y máxima de imposición, suponen un ingreso bruto importante para la antedicha Mutualidad.

Por consiguiente, la diferencia de recaudación es muy sensible, suponiendo la que hoy se practica el quíntuplo de la realizada en el año 1934.

Supongámos, empero, que estas cifras son demasiado optimistas, y admitimos que la diferencia entre una y otra recaudación es de cuatro veces más, afirmación que no creemos pueda ser tachada de exagerada por nadie.

Ahora bien; a un ingreso cuádruple veces superior, debe corresponder, lógicamente, una atención cuatro veces superior en las necesidades que pesan sobre la Mutualidad Notarial. ¿Es esto así? Lo vamos a ver en los párrafos siguientes, enlazando este tema con los que contribuyen en su conjunto al bienestar del Notario, proporcionándole trabajo y adecuada retribución, o en otro caso, cubriendo las necesidades que de su indigencia resulten, o las que traigan como consecuencia su senectud, su incapacidad o la orfandad en que deja a la fecha de su muerte a sus seres queridos.

Por medio de la Mutualidad se atiende a las Notarías incongruas, a los Notarios jubilados y a las familias de los Notarios fallecidos.

#### NOTARÍAS INCONGRUAS

Tratan de esta materia los artículos 394 y siguientes del Reglamento de 1921, teniendo por tales las que autoricen menos de

1.000 folios o de 1.500, si se trata de Notaría de Capital de Colegio, Málaga, Bilbao y San Sebastián.

La retribución o congrua consiste en cinco pesetas por cada folio de menos que se haya protocolizado.

El artículo 20 del Reglamento de 1935 (título IV, anexo de la Mutualidad), ratifica al mismo tipo de subvención, aunque estableciendo un régimen más severo que el precedente para obtenerla, pues si los ingresos del fedatario exceden de 11.000 ó 7.500 pesetas, según los casos, no tiene derecho a congrua.

Además, se niega a los mayores de sesenta años, sin que se nos alcancen los motivos que pudo tener en cuenta el legislador para establecer esta norma, como no fuesen los de conseguir por medio indirecto la jubilación de los premios, al igual que se niega cuando el Notario lleve diez años de residencia en la misma población, con lo que se impone el Notario trashumante, o hubiese disfrutado de congrua durante tres años consecutivos, con olvido de que la improductibilidad de muchas Notarías no es atribuible al funcionario público, sino a defectos de nuestra demarcación, que ha querido atender, con demasiada minuciosidad, los intereses sociales, proporcionando a los otorgantes una comodidad que repercute en la insuficiencia de ingresos obtenidos por los fedatarios de tal manera multiplicados hasta el infinito.

Este Reglamento, con las reformas que quedan anotadas, es obra de quien en aquella época autorizaba 23.000 folios al año, lo cual explica acaso su falta de comprensión al estudiar y resolver los problemas del Notario modesto.

La subvención por congrua señalada en el Reglamento de 1935 es la misma que preceptúa el Reglamento de 1921, como si de una fecha a otra no hubiesen acontecido diversos sucesos políticos y económicos que habían empezado ya a enrarecer la atmósfera crematística de nuestra Patria.

Por el Reglamento de 2 de junio de 1944 (artículos 19 y siguientes del Título IV, Anexo de la Mutualidad), la congrua se eleva a 7,50 pesetas por folio de menos que se autorice hasta 1.500 en Madrid, Barcelona, Capitales de Colegio y provincias de más de cien mil almas, y hasta 1.000 folios en las poblaciones restantes.

Desaparece, pues, como consecuencia de este precepto, la excepción establecida a favor de Málaga, Bilbao y San Sebastián,

equiparadas por los Reglamentos anteriores a las capitales de Colegio Notarial, sin que conozcamos los motivos de este privilegio, principalmente por la que afecta a Málaga y a San Sebastián, que integran dos ciudades ni más ni menos importantes que las del resto de España.

Pero estas excepciones son substituidas por las de Madrid y Barcelona, que también el legislador hubiera podido excusar, puesto que siendo Capitales de Colegio se ven protegidas por el régimen general que se establece para éstas, ofreciéndoseles como ociosa y superflua su designación expresa; como no sea con el pretexto de poder justificar el turno también especial que para la provisión de estas plazas ha ideado el autor del Reglamento de 1944, un poco al margen de lo que dispone la Ley fundamental de la Carrera, en la que para nada se habla de la categoría singular de esas dos Ciudades.

Se mantiene el precepto relativo a la negativa de congrua a los Notarios, mayores de setenta años, reiterando el mismo deseo de moverles a la jubilación, y se niega también el precitado derecho cuando los ingresos obtenidos por el Notario, regulados conforme Arancel, excedan de lo que les hubiese correspondido percibir por el mencionado concepto, cualquiera que sea el número de folios que halla autorizado.

Estos son los preceptos que rigen la materia de congrua.

Hemos visto que los fondos de la Mutualidad Notarial habían experimentado un incremento del cuádruplo con referencia a los que se recaudaban en el año 1934. En cambio, con relación a la misma fecha, la congrua acusa solamente un aumento de 2,50 pesetas por folio, y aún este aumento se ve limitado o condicionado por varios requisitos que impiden pueda ser aplicada aquélla muchas veces en la práctica, con quebranto para los supuestos beneficiarios, pero con economía para los intereses de la Mutualidad que de tal manera no sufre modificación sensible alguna en sus arcas, no obstante ser sus ingresos muy superiores a los de los años precedentes.

Por consiguiente, el aumento de la recaudación del impuesto sobre folios no se refleja exactamente en la congrua Notarial.

¿Será en las jubilaciones donde se acusa la diferencia? Las examinaremos para comprobar si así es.

## JUBILACIONES

Los artículos 36 y siguientes del Título V del I Anexo al Reglamento de 1935 se ocupan de esta materia, estableciendo los derechos pasivos del Notario, con sujeción a la escala que sigue:

1.º 12.000 pesetas, si el Notario lleva más de treinta años de ejercicio en la carrera en el momento de ser jubilado.

2.º El 80 por 100 de esa cantidad, o sean 9.600 pesetas, si el tiempo de ejercicio pasa de veinticinco años y no llega a los treinta.

3.º El 60 por 100 de la cantidad primeramente prevista, o lo que es lo mismo, 7.200 pesetas anuales, si llegan a veinte años de servicio en la Carrera.

4.º 6.000 para el caso que sólo lleve ocho años, y

5.º 5.000 pesetas en todos los demás casos.

Por el artículo 40 del Título V del Anexo al Reglamento de 1944, las pensiones han experimentado los aumentos que se reflejan en la relación siguiente:

1.º 18.000 pesetas para los Notarios con más de treinta años de servicio en la Carrera.

2.º 16.000 pesetas para los que lleven más de veinticinco, sin llegar a los treinta.

3.º 14.000 pesetas para los de más de veinte años

4.º 12.000 pesetas para los de dieciséis años.

5.º 10.000 pesetas para los de más de cinco años y menos de ocho, y

6.º 7.500 pesetas para los demás Notarios, cualesquiera que sea el número de años de Carrera.

Examinadas y comparadas éstas cifras con las precedentes, se ve que los Notarios del primer grupo han experimentado un aumento del tercio con relación a los tipos de jubilación anteriores, ascendiendo de 12.000 a 18.000 pesetas; los del segundo grupo, un aumento de menos del doble; los del tercero, el doble aproximadamente: de 7.200 pesetas antes a 14.000 pesetas en la actualidad; los del cuarto grupo, el doble exactamente: de 6.000 a 12.000 pesetas, al igual que los del grupo tercero que han ascendido de 5.000 a 10.000 pesetas anuales.

¿Cuál es, por consiguiente, el aumento que en realidad existe?

en esta materia, teniendo en cuenta, como hemos visto, que los porcentajes son diferentes en unos y otros casos?

Para determinarlo es preciso tener en cuenta que salvo los supuestos de inhabilitación para el ejercicio del cargo, en los cuales no se tratará propiamente de jubilación, sino de incapacidad del fedatario para continuar en el desempeño de sus funciones, la jubilación sólo puede obtenerse a los setenta años cumplidos, conforme preceptúa el número 3.<sup>º</sup> del artículo 36 del Anexo al Reglamento de 1935, cuya adaptación al Reglamento actual se halla en el número 3.<sup>º</sup> de su también artículo 36, si bien en este último se tiende a establecer el tránsito de la jubilación netamente voluntaria a la forzosa, por cuanto determina que el Notario puede ser jubilado a los setenta años cuando a juicio del Patronato de la Mutualidad tenga disminuida su aptitud física. Sin embargo, también en esta hipótesis se tratará de un caso de incapacidad y no de jubilación, aunque los efectos económicos sean los mismos. De todas maneras, y para satisfacción del Cuerpo notarial, que parece contar con elementos de probada salud física y moral, los expedientes de incapacidad a los setenta años son contadísimos, sin que tengamos conocimiento de ninguno, por cuyo motivo sigue prevaleciendo el sistema de jubilación voluntaria prevista por el Reglamento de 1935, pese a la reforma exclusivamente literaria o formularia que en tal sentido trata de introducir el Reglamento de 1944.

Ahora bien; como la edad para el ingreso en la Carrera del Notariado se fija en los veinticinco años por la Ley y Reglamentos sucesivamente dictados para su aplicación, siendo pocos los que después de los treinta no pertenezcan ya a la Carrera, se comprende que cuando llegue el momento de la jubilación forzosa, señalada, como hemos dicho, a los setenta y cinco años, e incluso el de la voluntaria, sólo concedida a partir de los setenta años, con las excepciones que suponen para edades menores los casos de incapacidad determinados en los párrafos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> del artículo 36 ya referido, el interesado, Notario jubilado o incapacitado por circunstancias normales para el desempeño de sus funciones, llevará los treinta años de servicio que se exigen por el párrafo 1.<sup>º</sup> del artículo 40, Título V del repetido Anexo de 1944, cifrándose sus derechos pasivos por jubilación en la cantidad de 18.000 pesetas anuales, como consecuencia de lo cual se ve que el aumento que real-

mente ha experimentado en esta materia con relación a la legislación anterior integra, sólo una tercera parte, puesto que los casos restantes o no tienen aplicación o sólo la tienen en cuantía poco estimable.

A su vez, hemos de tener en cuenta que el Notario que llega a cumplir los setenta años de edad, con una vida profesional de cerca de cuarenta años, se encuentra, lógicamente pensando, en categoría de primera clase, aun cuando haya hecho su ingreso por tercera y sólo se haya favorecido con los turnos de ascenso que regula la Ley. Y desde el momento que se encuentra en esa categoría hay que suponerle una autorización media de 4.000 folios al año, que viene a ser la mínima de las Notarías de primera clase; cifra de protocolización que multiplicada por 4,50 pesetas folio, que, según hemos apreciado, es la normal para la regularización del impuesto entre los tipos mínimo y máximo que se señalan por las disposiciones vigentes, da precisamente la suma de 18.000 pesetas señalada por el mencionado artículo 40 como pensión para el jubilado.

Esta cifra no es ingresada por éste en la Caja de la Mutualidad, evidentemente, pero lo es por el Notario que le substituye o reemplace en la vacante que produjo como consecuencia de la jubilación, lo cual nos permite advertir aquí la existencia de un mecanismo de substituciones o subrogaciones, como consecuencia del cual la pensión del jubilado viene a ser satisfecha por el compañero que le substituye en el desempeño del cargo, actuando la repetida Mutualidad de enlace entre uno y otro, recogiendo del último las pesetas que recauda por impuesto sobre folios para satisfacer con su importe el tanto de la jubilación que al segundo se debe abonar.

Si este cálculo no es matemático, se aproxima tanto a ello que cualquier diferencia carece de verdadera importancia para los efectos que analizamos.

Vemos, pues, que el aumento de las pensiones por jubilación voluntaria apenas suponen una carga para la Mutualidad, no obstante la apariencia que de tal tienen en la legislación contemporánea.

¿Ocurrirá cosa distinta con las jubilaciones forzosas? Entendemos que no, por las razones que siguen: porque la edad señalada a estos efectos es alcanzada por pocos Notarios, como lo es también

por cualquier clase de personas en general; porque, aún admitida la hipótesis, entre la fecha de la jubilación y la de la muerte, tiene que mediar un espacio de tiempo relativamente corto, ya que si el Notario vive hasta los setenta y cinco años no es fácil que sobreviva mucho tiempo después; y porque las relaciones de Notarios jubilados que nos suministra la Dirección General limitan su número a 10 ó 12 anuales, integrando, por tanto, el aumento de su pensión unas 50 ó 60.000 pesetas, cifra que no guarda proporción con la experimentada en la recaudación por folios, y que, además, hace crisis a la fecha del fallecimiento del fadatario, siquiera este suceso no redima a la Mutualidad de pagar otras pensiones iguales, como son las que corresponden a los Notarios que en sustitución de los precedentes se vayan sucesivamente jubilando.

En síntesis, pues, el aumento de pensiones que se advierte del Reglamento de 1935 al de 1944 no constituye un gravamen que absorba los fondos de la Mutualidad o que limite éstos de tal manera que hallemos en el problema propuesto la deficiencia de recursos con que se atiende a esta obligación y se reducen las demás, según vamos a ver acto continuo. Para ello estudiaremos los derechos que se otorgan a los familiares de los Notarios fallecidos, cuyo es el término fatal de los que primeramente se jubilaron, o sin jubilarse, rinden el forzado tributo que se debe a la muerte.

#### DERECHOS QUE PRODUCEN LOS NOTARIOS A LA FECHA DE SU DEFUNCIÓN

Se ocupan de este asunto los artículos 390, 420 y 421 del Reglamento de 1921, determinando los auxilios que se deben a la familia del Notario difunto en los siguientes conceptos o cantidades: 10.000 pesetas que se entregarán por una sola vez a la viuda o sus familiares en el momento de la muerte; 2.000 pesetas anuales, abonables a la viuda; y 1.000 pesetas a cada uno de los hijos menores de edad, si fueran varones; o solteras, si se trata de mujeres, cualquiera que sea la edad que tengan.

Sin embargo, estas últimas cantidades no podrán exceder de 5.000 pesetas al año, por cuya razón sólo aparecen incluidos en el cómputo la viuda y tres hijos, quedando los restantes, si los hubie-

ré, fuera de toda protección. Es este un sistema, por consiguiente, absolutamente opuesto al que propugna la Legislación del nuevo Estado, quedando por su virtud desamparadas las familias numerosas, como si la Mutualidad Notarial no tuviése interés alguno en aumentar el movimiento demográfico de España. Empero, verdad es que aún la hipótesis de los tres hijos menores de edad no deja de ser poco verosímil, porque si suponemos la edad de ingreso en la Carrera (los veinticinco años) y la normal en que tiene lugar la defunción (de sesenta a setenta años), se comprende que para esta fecha todos los hijos del Notario serán mayores de edad, o sólo se beneficiarán con su minoría un número limitado de ellos; probablemente, esos tres que previene el Reglamento.

El de 1935, en su artículo 47, Título IV del Anexo, es todavía más pauroso y prudente en sus concesiones, o más miserable, si nos es dado expresarnos en castellano neto. Las 10.000 pesetas otorgadas por el Reglamento de 1921 para la fecha de la muerte, quedan reducidas a 7.000; la pensión de la viuda se mantiene en las 2.000 pesetas anteriormente propuestas, pero a los hijos se les rebaja la subvención de 1.000 a 500 pesetas anuales, coronándose así de generosidad el autor de un insuperable programa de protección a los desventurados e indigentes.

Por su parte, el artículo 47, Título IV del Anexo al Reglamento de 1944, concede para el caso las subvenciones siguientes: 25.000 pesetas por una sola vez en el momento de la defunción del Notario. Y 4.000, 4.400, 5.200 y 6.000 pesetas anuales, respectivamente, según que el Notario lleve en aquella fecha menos de veinte años en el ejercicio de su cargo; más de veinte, pero menos de veinticinco; más de veinticinco, pero menos de treinta, o más de treinta años.

Restablece, además, la cuota de los hijos, que cifra en 1.000 pesetas anuales para cada uno de ellos, de acuerdo con el Reglamento de 1921.

Según estos antecedentes, resulta el promedio de viudedad a razón de 5.000 pesetas al año (4.000 más 6.000, dividido por dos), representando, por consiguiente, un aumento de vez y media con referencia al tipo señalado para el mismo concepto por la legislación anterior.

Es ello, como es natural, un beneficio estimable, como son todos

los que contribuyen a favorecer a las familias de los Notarios fallecidos, cuya protección integra uno de los más vivos desvelos del funcionario a lo largo de toda su carrera profesional. Pero como el aumento de ingresos experimentado por la Mutualidad como consecuencia de los nuevos tipos de imposición de folios es de cuatro veces más, continúa permaneciendo ignorado el provecho que el Notario obtiene como consecuencia de una recaudación más abundante, ya que este provecho no recae directamente sobre el mismo, ni tampoco sobre sus familiares, que son, sin embargo, los fines a que obedece la creación y sostenimiento de la Mutualidad.

En resumen, si consideramos el término medio de la vida de un Notario y calculamos que durante todo ese tiempo ha autorizado un promedio de dos mil folios anuales, sucederá que al cabo de treinta años de profesión, que es la cifra de actividad habitual dentro de la carrera, el fedatario habrá abonado a su Mutualidad alrededor de 30.000 pesetas, sin que esa cifra llegue a ser reembolsable por él o sus herederos, o sólo lo sea en una parte alícuota.

Para estos efectos olvidamos la existencia de protocolos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15 y hasta veinte mil folios anuales, con imposiciones cuantiosas que vierten en la Mutualidad con beneficio para todos los Notarios.

A parte las cargas anteriormente estudiadas como de cuenta de la Mutualidad, pesan sobre ésta las previstas en el núm. 4.<sup>o</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del anexo primero al Reglamento Notarial de 1944: concesión de becas y subvenciones para estudios medios y superiores o para gastos de establecimiento a hijos y huérfanos de Notarios, en la forma y condiciones que regula el título VII del mencionado anexo.

Sin perjuicio de esto, algunas de las pensiones ya estudiadas han sufrido aumento por disposiciones posteriores, todo lo cual constituye un gravamen para la Mutualidad que debe ser tenido en cuenta y computado a la hora de realizar el balance oportuno. Pero no olvidemos tampoco que además del impuesto sobre folios incrementan el fondo de la Mutualidad, conforme al artículo 3.<sup>o</sup> del repetido anexo, las cuotas mensuales que pagan los Notarios de acuerdo con su categoría, y que no dejan de constituir un lucido ingreso, según se deduce del número 4.<sup>o</sup> del artículo de referencia; así

como el importe de timbre de la Mutualidad (número 5.<sup>o</sup> del mencionado artículo), que habrá de adherirse a las copias auténticas o simples, testimonio, etc., según regula la Orden de 10 de junio de 1939. Consideramos de importancia la recaudación que se obtiene por este concepto, no atreviéndonos a formular cifras por falta de elementos para ello, pero creyendo que el importe del timbre de la Mutualidad supera el millón de pesetas y acaso se acerque a los dos millones, si es que no los desborda.

Como nuestro estudio es absolutamente objetivo —dentro de la insuficiencia de recursos de que disponemos—, nos es grato recordar el aumento experimentado por algunas cargas gravitantes sobre la Mutualidad, al igual que la creación de otras nuevas, como son las que regula la Orden de 28 de febrero de 1945.

El referido aumento de cargas está representado por la Orden de 23 de abril de 1945, referente al aumento de pensión para los hijos menores.

El preámbulo de esta disposición es realmente consolador y quisieramos verle cumplido en la integridad de su letra: «Constante preocupación de la Mutualidad —dice— ha sido la mejora de la situación económica de las familias de los Notarios fallecidos para dotarlas de recursos suficientes, con que puedan hacer frente a sus necesidades.» Si esto dependiera, evidentemente, de la buena voluntad del legislador, ya estaba conseguido. Pero la pensión de viudedad determinada para casos normales «ya fué considerada exigua en el supuesto de existir hijos menores de edad», «y por ello el Decreto de 9 de noviembre de 1933 creó, con independencia de aquélla, el beneficio o aumento de pensión de 500 pesetas anuales para cada hijo menor de edad y no emancipado, cantidad que en el nuevo Reglamento se ha elevado a 2.000 pesetas». A nuestro juicio, y al impuesto por la realidad de las cosas, la pensión otorgada a la viuda fué insuficiente desde su origen; pero lo es muchísimo más hoy en que como consecuencia de una marcha velocísima en el costo de la vida, incluso el Reglamento de 1944 resulta desplazado por efecto de la superación, siempre renovada, de precios.

Pero cualesquiera que sean las consideraciones que nos inspire este tema, es indudable que cuanto tienda a aliviar o mejorar las condiciones de la viuda debe merecer nuestra aprobación. Y así la merece la referenciada Orden de 23 de abril de 1945, si bien el

aumento de 500 pesetas en la pensión que ha de percibirse por hijo sólo haya de aplicarse en los casos en que existan cuatro o más, pues estimamos que la medida debe ser de aplicación general, por insuficiencia manifiesta de las mil pesetas que por el Reglamento les están otorgadas. No es posible que haya nadie que pueda pensar que ni aun con las mil quinientas pesetas se pueda atender a las necesidades de un hijo durante todo un año.

Otra disposición que amplía igualmente las obligaciones de la Mutualidad, está contenida en la Orden de 17 de julio de 1945, en la que se aumenta el importe de la congrua a percibir, habida cuenta del número de hijos del Notario a quien aquélla se otorgue. Este aumento está representado para cada hijo por la cantidad que señala el artículo 47 para el caso de muerte del Notario (1.000 pesetas), con el incremento de la Orden de 23 de abril de 1945 anteriormente estudiada: 500 a 1.000 pesetas, según que el número de hijos llegue a seis o pase de siete.

Importantísima es en este aspecto la Orden de 2 de noviembre de 1946, por la que se establece un socorro complementario anual de dos mil pesetas para cada Notario jubilado o familia de Notario fallecido. Este precepto, de tan plausibles conceptos, ofrece, sin embargo, el inconveniente de su carácter transitorio, lo cual hace creer en su torno la incertidumbre y la duda, aunque todos sabemos que lo transitorio suele ser lo más permanente entre nosotros.

La Orden de 17 de septiembre de 1947 concede a las hermanas del Notario, solteras o viudas, que hubieran convivido con aquél hasta su fallecimiento y se encuentren en situación de pobreza, el derecho a la pensión reglamentaria, siempre que no haya otras personas con derecho a ello.

A nuestro juicio, esta disposición no constituirá gravamen de importancia para la Mutualidad Notarial, máxime si se aplica literalmente, pues el requisito de la «pobreza» alejará en su totalidad o en número considerable a esas nuevas beneficiarias a las que la Orden de 17 de septiembre de 1947 ha querido dar vida legal.

Por último, la Orden de 28 de febrero de 1945 entraña una nueva carga, aunque no creemos que tan grave en sus efectos (es decir, tan onerosa) como pudiera derivarse de la primera lectura del precepto.

La Orden mencionada trata de los auxilios que pueden conce-

derse a los Notarios en caso de accidente o enfermedad, preceptuando que el que por tales motivos «se inhabilitare temporalmente y de un modo absoluto para el ejercicio del cargo» y no pueda atender a su restablecimiento o curación sin grave detrimiento de sus recursos familiares, podrá solicitar el auxilio económico de la Mutualidad Notarial, independientemente de la subvención de congaña por causa de la enfermedad, prevista en el Reglamento.

«La pensión mensual será lo que corresponde por jubilación al interesado, incrementada discrecionalmente según la situación familiar de éste y el coste del tratamiento médico.» «Los hijos del Notario tendrán derecho a beca.» Cuando la inhabilitación no sea total o absoluta, también podrán concederse los auxilios previstos, reducidos a las circunstancias del caso. Y en todos ellos, en el supuesto de que no concuerren las circunstancias exigidas en el número primero de esta Orden, podrán ser otorgados auxilios discretionales, con el carácter de anticipos reintegrables. De acuerdo con elogiar y aplaudir todo lo que represente una protección para el Notario desvalido o indigente, la Orden que nos ocupa debe merecer nuestro elogio.

Empero, por lo que se refiere a su concepto de carga, ignoramos la trascendencia económica que puede tener, salvo que se aplique con la lenidad o benevolencia que delatan los dos últimos artículos de esta disposición. También puede dar lugar a desembolsos estimables si se aplica el artículo sexto, por el que se concede derecho al auxilio, no ya en caso de accidente del Notario, sino en el de cualesquiera de sus familiares.

Pero el mismo artículo reconoce lo extraordinario o excepcional de su aplicación, y el artículo cuarto arbitra un procedimiento que aliviará considerablemente el peso que el pago del auxilio supone para la Mutualidad: su abono por los demás compañeros de población o de distrito del Notario de que se trate.

Totalizados los antecedentes que hemos expuesto, creemos que sigue manteniéndose la deferencia ante la columna de gastos y de ingresos, teniendo en cuenta el aumento experimentado por éstos desde 1936.

No podemos dudar, ni aun remotamente, de la honesta y ejemplar conducta seguida en la administración de los fondos que se

recaudan, pues de sobra nos consta el celo, la competencia y el desinterés de los órganos encargados de regir la Mutualidad. Es indudable, pues, que con arreglo a sus cálculos y previsiones la Mutualidad no puede atender otras obligaciones que las que previene, ni puede cuidar de éstas de modo más abundante.

Pero puede ocurrir que en el caso que existe una diferencia de criterio, mantenida de buena fe, entre los rectores y los regidos, o lo que es igual entre el patronato de la Mutualidad y los Notarios, o algunos de éstos, por lo menos, que quisieran ver desarrollarse la institución con prosperidad que alcanzara a todos.

El temperamento que acostumbra a inspirar los actos administrativos suele ser de prudencia, de moderación, que sólo es censurable cuando, a fuerza de exagerar el temperamento, se convierte en cicatería y mezquindad.

La novedad que representó el establecimiento de la Mutualidad Notarial y el empirismo de muchos de sus postulados, obligó al Estado a la cautela, según se consigna en las exposiciones de motivos de algunos de los Decretos y Ordenes dictados.

Pero este ensayo ha quedado sustituido por una organización regular y perfecta, en la que, con pequeñas diferencias, se conoce el montaje de las obligaciones que deben atenderse y el importe de lo que a tales fines se puede recaudar.

Como nuestros cálculos pueden estar equivocados y no existir esa diferencia que sostengamos entre los dos conceptos o capítulos (gastos e ingresos); pero como, en cambio, es un hecho evidente, irrefutável, irrebatible que las pensiones por congrua, jubilación, viudez y orfandad son escasas, insuficientes para la vida más modesta, siendo así que el fin a que atendió la creación de la Mutualidad ha sido el de proveer a éstas necesidades, proporcionando «congrua sustentación», y dé aquí su nombre, el Notario indigente o poco afortunado, reparando en lo posible la adversidad que supone su jubilación o su muerte por medio de las pensiones respectivas; decímos, que siendo éstos los propósitos de la Mutualidad, de no poder cumplirse con los medios de que dispone, deben habilitarse nuevos, amplios y más abundantes recursos, en la cuantía necesaria para qué las esperanzas puestas en esta institución no se malogren o no se reduzcan en forma que hagan ridículas las subvenciones. De las 12.000 pesetas que señalaba el Reglamento de

1935 para los que se jubilaran llevando más de treinta años en la carrera, a las 18.000 presupuestadas para el mismo caso por el Reglamento de 1944, no hay relación ni proporcionalidad alguna. La vida no ha subido una tercera parte desde aquella fecha, sino treinta o más veces. Y aunque no pretendemos cubrir las contingencias que se produzcan en su totalidad, consideramos que mantener hoy esos tipos es totalmente inadecuado. Lo mismo hemos de decir de la congrua y del resto de las pensiones, de manera muy especial, de las correspondientes a la viuda e hijos, cuya situación para el porvenir, por lo menos si sólo se atiende al beneficio que le reporta la Mutualidad, no puede ser más precaria.

Por todos estos motivos concluimos el presente trabajo con la misma interrogante que la encabeza; pero esta vez convertida en afirmativa:

*Debe reformarse nuestra Mutualidad Notarial.*

Y sobre el supuesto de esta reforma, serían, a nuestro juicio, bases incuestionables de la misma:

A. *En materia de congruas.*

1.º Supresión de la letra *b*), últimos incisos de la *f*), ídem de la *h*) y letra *i*); en su totalidad, del artículo 20, título IV del anexo I, del Reglamento de 1944.

La letra *b*) incluye para el cómputo de los ingresos del Notario las cantidades que éste haya percibido por «honorarios». Este concepto es totalmente distinto al de «derechos», que son los que devenga el fedatario por su actuación.

La confusión procede del artículo 19, título IV, anexo I del Reglamento de 8 de agosto de 1935; pero aquí es fácil advertir el error en qué incurre la Ley, por cuanto habla de honorarios devengados «conforme a los Aranceles vigentes», siendo así que éstos se refieren a «derechos» y no a «honorarios».

La nueva redacción de este artículo ha recibido en la letra *b*) del mencionado artículo 20 (Reglamento de 1944), da ocasión a dudas, que deben desvanecerse.

La letra *f*) del mismo artículo, en sus párrafos finales, niega

derecho a congrua al Notario «que no visite los pueblos del distrito cuando lo reclamasé el mejor cumplimiento de la función o existiere costumbre tradicional de visitarlos».

Tenemos esta creación del legislador de 1944 por una de las menos felices que hubiera podido idear. El Notario con obligación de visitar los pueblos de su distrito, probablemente coincidiendo con ferias y mercados, a la busca de documentos, es una silueta lamentable. Creemos que el decoro profesional obliga a suprimir radicalmente del Reglamento esos párrafos.

También debe ser suprimido el inciso final (siempre a nuestro juicio) de la letra *b*), porque si el público se ha hecho incompatible con el Notario (que esto es lo que resulta de la lectura del texto legal), ¿por qué hacer a aquél responsable y negarle el derecho a congrua? Es otra novedad de 1944, en la que no vemos resplandecer la justicia.

Finalmente, la letra *i*) debe desaparecer, como han desaparecido otros conceptos semejantes del Reglamento de 1935, pues si se quiere que la jubilación se aplique a los setenta años hay que consignarlo así, pero no imponerlo por medios indirectos, negando la congrua a los mayores de aquella edad, porque mientras estén en activo en la Carrera deben aprovecharles todos los beneficios que de ella se deriven, así como les alcanzan todas las responsabilidades.

2.º El importe por folio de menos autorizado será de 15 pesetas, de acuerdo con el número 1.º de los Aranceles Notariales de 21 de abril de 1950 y el Decreto de 29 de enero de 1941.

Esta es, en definitiva, la cantidad mínima que cobra el autorizante, y, por consiguiente, la mínima que debe apreciarse para el cálculo de la congrua de los compañeros menos afortunados.

#### B. *Tratándose de jubilaciones nos atreveríamos a proponer:*

1.º Que su importe no sea nunca inferior a 15.000 pesetas, porque si ésta es la cantidad que puede percibir por congrua, cualquiera que sea el tiempo de su acción como Notario, no sabemos la razón que existe para que se establezca un tipo más reducido para todos los que lleven menos de veinte años en el ejercicio del cargo.

Sobre la base de las 15.000 pesetas iniciales (paridad entre la congrua y la jubilación, aun cuando las circunstancias de los protagonistas no son iguales : peores, a nuestro juicio, las del jubilado), se añadirán 1.000 pesetas por cada año de más en activo, hasta un total de 30.000 pesetas.

2.<sup>º</sup> De no prosperar esto inmediatamente, incorporación al Reglamento de la Orden de 2 de noviembre de 1946 con carácter permanente, ya que ha sido dictada de modo transitorio.

3.<sup>º</sup> En compensación a lo expuesto, exposición más concreta de lo que debe estimarse «intrusismo notarial», a que se refiere el párrafo 3.<sup>º</sup> del art. 46 como causa que suspenda el pago de la pensión al Notario jubilado.

4.<sup>º</sup> Supresión del art. 44, copia, a su vez, del correlativo de 1935.

Contrariamente a estos preceptos, estimamos que la edad de la jubilación debe constar de modo claro y terminante en el oportuno Reglamento, no haciéndola depender del criterio variable, de los Colegios, ni mucho menos, del estado de las arcas de la Mutualidad.

### C. *Viudedad y orfandad.*

Creemos :

1.<sup>º</sup> Que los tipos que se señalen para la primera han de estar en armonía con las circunstancias que nos rodean, y en todo caso, no ser nunca menores a los previstos para la jubilación, porque si el Notario jubilado aún puede ejercer otras actividades, siendo frecuente que las ejerza, no obstante lo cual se le reconoce derecho a una pensión de mediana importancia, no debe suceder cosa distinta para el caso de muerte, puesto que la indigencia de la familia tiene que ser aún mayor.

Proponemos, por tanto, que los tipos para ambas situaciones se proporcionen, caso de no poder ser iguales, y, de todas formas, que se eleve a definitiva y se incorpore al Reglamento la Orden citada de 2 de noviembre de 1946.

2.<sup>º</sup> Que la subvención por hijo menor de edad o hija soltera se eleve a 2.000 pesetas como mínimo, cualquiera que sea el número de hijos del matrimonio, y que, por equivalencia a lo que dis-

ponen otras leyes del Estado; se prorrogue la minoría por todo el tiempo que los hijos estén estudiando.

¿Es esto mucho pedir? Seguramente si atendemos exclusivamente a los fondos que hoy se recaudan.

Pero aparte de que bien pudiera suceder que con esos mismos fondos se puedan alcanzar metas más distantes, en cuanto el legislador llegue a vencer el temor que acusan las Ordenes de 23 de abril y 17 de julio de 1945, y la tan repetida de 2 de noviembre de 1946, nada se opone a que aumente la base estableciendo nuevos o más elevados tipos de imposición por folios, sin perjuicio de ensayar, si se cree llegado el momento, el impuesto proporcional, que es una medida que, además de justa, puede ser de positivos resultados prácticos.

El Excmo. señor Ministro de Justicia, el Ilmo. señor Director General de los Registros y del Notariado, el Patronato de la Mutualidad, todos aquéllos, en fin, a quienes compete el estudio y solución de estos graves problemas, ¿quieren ver si ha llegado el momento de revisarlos según las "circunstancias operantes" y el espíritu «generoso» de qué nos habla la Orden de 17 de julio de 1945?

Creemos que todo el Notariado les guardaría gratitud.

LUIS GÓMEZ MORÁN  
Notario.

**NOTA BREVE.**—El anterior trabajo fué escrito y remitido a la Revista para su inserción en el curso del mes de enero. Las consideraciones que en él se hacen, por consiguiente, están perfectamente justificadas, habida cuenta del sistema legal entonces operante. Pero siguen esténdolo en todo aquello a que no llega la Orden de 11 de abril de 1951 en materia de mutualidad.

Por otra parte, obligado es reconocer que la tesis de nuestro trabajo estaba perfectamente justificada, ya que venimos cómo el legislador, muy poco tiempo después, acusa en sus preceptos la preocupación y la insatisfacción que halla en la Mutualidad Notarial.

Como todo lo que sea en beneficio para el Notariado, la referida Orden del 11 de abril merece plácemes, aunque se haya dictado al soporte de un impuesto establecido provisionalmente —el que se creó por la Orden de 20 de diciembre de 1948 para atender a las eventuales necesidades que originase el segundo Congreso Internacional del Notariado Latino—, con lo que una vez más lo accidental se convierte en estable y definitivo en nuestra Patria, según costumbre.

La breve exposición de motivos de la Orden que comentamos, nos habla de la situación «precaria de la Mutualidad», si bien esta situación se remedia y entona con recursos que no reparamos en calificar de modestos, pese

a lo cual se obtienen beneficios realmente extraordinarios, a tenor de lo que dispone el artículo segundo de la precitada Orden.

Observamos oscura o incompleta la redacción de este artículo, puesto que habla de pensiones «a los Notarios jubilados y a las familias». El legislador, sin duda alguna, quiso decir «familias de Notarios fallecidos», pero el texto hubiera sido más claro con que lo hubiera expresado así. Si, por el contrario, entendemos la palabra «familia» en un sentido más general, parece que también las congruas deben elevarse, lo que no sabemos si pudo haber sido el propósito del legislador. En síntesis, una sola palabra hubiera aclarado muchas dudas y deshecho numerosos equívocos. El repetido artículo segundo dispone que la Mutualidad se reserve ochenta céntimos por cada peseta de imposición, destinando el resto a los Colegios Notariales o a las Juntas de Decanos para atención de sus respectivas necesidades. Es edificante advertir que con esos ochenta céntimos de peseta la Mutualidad se propone aumentar en un 50 por 100, como mínimo, las pensiones que actualmente se abonan a los Notarios jubilados y a las familias. Si esto puede obtenerse con tan exiguos recursos —según dejamos dicho—, ha sido pena que el legislador dejase transcurrir hasta el 11 de abril de 1951 sin establecer esta carga, y aun sin duplicarla o triplicarla, cuando, por lo visto, puede estar ahí la panacea de la Mutualidad Notarial.

Por lo demás todos los problemas que estudiamos con referencia a ésta subsisten a esta hora, y por tal motivo no creemos proceda a rectificar nada.

NOTA DE LA REDACCIÓN.—En prensa el artículo que antecede, nos llega la triste noticia del fallecimiento de su autor, quien, abrumado por un fatal presentimiento, redactó las anteriores líneas. Lamentamos tan sensible pérdida, que nos priva de una colaboración muy apreciada, y expresamos públicamente nuestro sentimiento.